

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001-3103-006-2002-00606-00
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el término concedido en el proveído de fecha 27 de mayo hogaño, se surtió sin que ninguna de las partes objetara el informe final de la gestión adelantada por el liquidador aquí designado, doctor Adolfo Rodríguez Gantiva, el Despacho, por encontrarlo ajustado a la ley, lo aprobará.

De otro lado y en vista de que en el citado informe se precisa que la deudora Alba Lucía Pino, no tiene bienes susceptibles de ser rematados o adjudicados para cubrir el pasivo aún pendiente de pago, por haberse agotado los bienes que conformaron el patrimonio a liquidar, esta Agencia Judicial declarará terminado el presente trámite y ordenará archivar el expediente, conforme lo señala el artículo 199 *ibídem* sin perjuicio, de lo establecido en el artículo 222 de la Ley 222 de 1995¹.

En orden y mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la rendición de cuentas finales de gestión allegado por el liquidador Dr. Adolfo Rodríguez Gantiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso liquidatario de la deudora Alba Lucía Pino, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR al Dr. **ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA**, liquidador del presente proceso, que de conformidad con el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, debe conservar los archivos de la liquidación por un término de cinco (5) años contados a partir de la aprobación del informe de rendición final de cuentas.

¹ ART. 222. “Créditos insolutos. Concluida la liquidación, los acreedores con saldos insolutos podrán promover contra el deudor persona natural las acciones legales a que haya lugar, para obtener la satisfacción de sus créditos, sobre los bienes que posteriormente adquiera o que figuren a su nombre.”

CUARTO REMITIR igualmente copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, para lo de su competencia.

QUINTO: LIBRAR oficios a los señores Jueces Civiles Municipales y del Circuito, de Familia, Laborales y a los funcionarios administrativos de cualquier procedimiento o actuación coactiva, de la decisión aquí adoptada.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No.129 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 13 de Agosto de 2021

SANDRA XIMENA HIGUITA
F.

,

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Civil 019
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8008deab084292a0e0fd3c3abb62459352b8d51a06d41af0a9ef70b8dd86d7c**
Documento generado en 12/08/2021 11:59:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>